



1

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

BUENOS AIRES, 07 ENE 2009

MESA DE ENTRADES

08 ENE 2009

SEC. 364 0014 1200

A LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión en

virtud de lo dispuesto por el Artículo 100, inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley
Nº 26.122, a fin de remitir copia autenticada del Decreto de Promulgación Parcial del Proyecto de Ley
registrado bajo el Nº 26.467.

MENSAJE Nº 1

Carlos B. Fernández
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

224

10



El Poder Ejecutivo Nacional

BUENOS AIRES, - 7 ENE 2009

VISTO el Expediente N° S01:0534596/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.467 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 17 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.467 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 17 de diciembre de 2008 modificó la Ley de Impuestos Internos y sus modificaciones y la Ley N° 19.800 y sus modificaciones.

Que el Artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, establece que los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del SESENTA POR CIENTO (60 %).

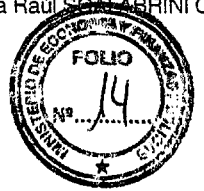
Que el Artículo 16 de la citada norma legal, dispone que por el expendio de cigarros, cigarrillos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en el Capítulo I del Título II de la ley, se pagará la tasa del DIECISEIS POR CIENTO (16 %) sobre la base imponible respectiva.

Que mediante el Artículo 3° del Proyecto de Ley citado en el Visto se incorpora sin número, a continuación del Artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, un artículo por el que se define qué se entiende por cigarrillos, cigarros con envoltura, cigarros sin envoltura, cigarrillos con envoltura y cigarrillos sin envoltura, a los efectos de la aplicación y liquidación del gravamen dispuesto en los Artículos 15 y 16 de la ley del tributo.

Que las definiciones contempladas en el Proyecto sancionado difieren sustancialmente de las concebidas en el Proyecto elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a través del Mensaje N° 2.015 de fecha 25 de noviembre de 2008, cuya finalidad fue precisar cuáles son las características que debe evidenciar la constitución de los productos indicados en el considerando

223

Handwritten signatures and initials:
A
G
B
W
y



El Poder Ejecutivo Nacional

precedente en atención al distinto tratamiento tributario que cabe a los cigarros y cigarrillos respecto de los cigarrillos.

Que debe quedar palmariamente sentado que la medida propiciada a través de los referidos Mensaje y Proyecto de Ley apuntó exclusivamente a evitar que productos alcanzados a la tasa del SESENTA POR CIENTO (60 %) pretendan ampararse indebidamente en el nivel de tributación establecido por el Artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones que se reduce al DIECISEIS POR CIENTO (16 %).

Que a lo expuesto deben sumarse los inconvenientes de índole interpretativa que derivan del texto sancionado toda vez que tanto para cigarros como para cigarrillos con envoltura aquél dispone que se trata de productos compuestos por una envoltura diferente a la hoja de tabaco natural, sin reconstituir, cuando esta última cualidad requiere de manera incontrovertible que se trate de una capa de hoja de tabaco natural.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario observar el Artículo 3° y el número ordinal "...3°,..." en el primer párrafo del Artículo 7° del Proyecto de Ley sancionado.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Obsérvese el Artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.467.

ARTICULO 2°.- Obsérvese en el primer párrafo del Artículo 7° del Proyecto de Ley registrado bajo el





El Poder Ejecutivo Nacional

Nº 26.467 el número ordinal: "...3º,...".

ARTICULO 3º.- Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.467.


ARTICULO 4º. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

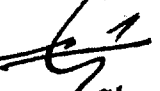
ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

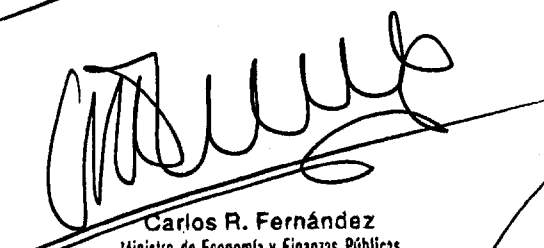
DECRETO Nº


6

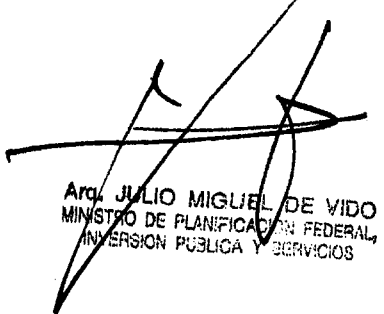

Sr. SERGIO TOMAS MASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

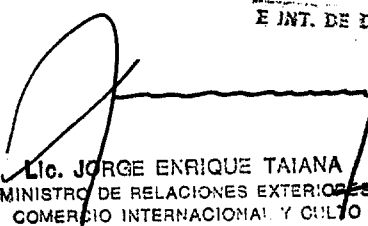

Cont. ANIBAL FLORENCIO RANDAZZO
MINISTRO DEL INTERIOR



Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

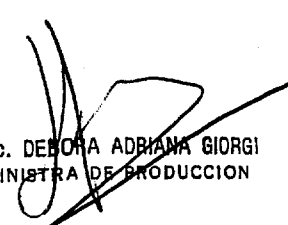

Carlos R. Fernández
Ministro de Economía y Finanzas Públicas
E INTERINO DE DEFENSA


Lic. MARIA GRACIELA OCAÑA
MINISTRA DE SALUD
E INT. DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
E INT. DE DESARROLLO SOCIAL


Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO
MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS


Lic. JORGE ENRIQUE TAIANA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO


Dr. JOSE LINO SALVADOR BARAÑAO
MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION PRODUCTIVA
E INT. DE EDUCACION


Lic. DEBORA ADBIANA GIORGI
MINISTRA DE PRODUCCION

223
9